



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).-

Ref.: 68001-31-10-001-2006-00114-01

Procede la Sala a decidir lo que corresponde en relación con la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación que el demandado **WILLIAM MARTÍNEZ DOWNS** interpuso contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en el proceso de investigación de paternidad que en contra del impugnante promovió **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, menor de edad al inicio del proceso, quien estuvo representado por la Defensoría de Familia de la citada ciudad.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se solicitó, en síntesis, que se declarara que el actor es hijo extramatrimonial del accionado y

que, como consecuencia de ello, se adoptaran las medidas tendientes al registro de la sentencia, a la asignación de la patria potestad a la madre y a la fijación de alimentos a cargo del presunto progenitor (fls. 2 a 4, cd. 1).

2. Tramitada la instancia, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, al que le correspondió el conocimiento del asunto, le puso fin con sentencia de 17 de mayo de 2011, en la que declaró la filiación extramatrimonial reclamada en el libelo introductorio con los pronunciamientos consecuentes y negó las pretensiones concernientes a la asignación de la patria potestad del actor a su madre y la fijación alimentos a cargo del señor Martínez Downs.

3. Ambas partes apelaron el fallo del *a quo* y, en tal virtud, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en sentencia de 21 de noviembre de 2011, lo confirmó, salvo en lo tocante a la negativa de imponerle al demandado alimentos, petición que acogió, razón por la que fijó su valor mensual en la cantidad de \$1.000.000.00.

4. Contra el fallo de segunda instancia, el accionado interpuso recurso extraordinario de casación que, luego de haber sido concedido por el *ad quem* y admitido por esta Corporación, sustentó con la demanda que es objeto de este proveído, en la que propuso dos cargos, que admiten el siguiente compendio:

4.1. Cargo primero: con respaldo en el motivo inicial de casación previsto en el artículo 368 del Código de

Procedimiento Civil, el recurrente denunció el quebranto indirecto, por inaplicación, de “los artículos 1º y 4º de la Ley 46 de 1936; [y] 6 y 14 de la Ley 75 de 1968; modificado este último por el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, norma de orden procesal no aplicable en este caso”.

Para sustentarlo, reprodujo en lo que estimó pertinente los testimonios de los señores Luis Armando Pinzón, Aníbal Parra Camacho y Blanca Cecilia Sarmiento Ramírez y destacó que el Tribunal, al valorarlos, no tuvo en cuenta que ellos no satisfacían la exigencia consagrada en el numeral 3º del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que los deponentes omitieron indicar la ciencia de su dicho, de lo que infirió que tales probanzas “no se ajustaban a los preceptos legales de toda prueba testimonial”.

Añadió que ninguna de esas declaraciones “presta mérito probatorio”, pues los deponentes “saben muy poco sobre el particular, y se itera, carecen además de la ciencia del dicho, y, por ende, no sirven de prueba que vislumbre alguna relación sexual, según lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, ya que los testigos, valga la pena anotar, nunca pueden estar seguros de las relaciones sexuales. Las afirmaciones de ellos ni siquiera suponen que tenían alguna relación íntima, son narraciones que, repito, están desprovistas de la razón del dicho, como que se basan en suposiciones y afirman conocimiento de situaciones sin decir por qué hacen tales aseveraciones, pues se limitan a decir que les constaron sin estar seguros de la existencia de determinados acontecimientos que expliquen por qué lo están y, en fin, carecen por tanto de valor probatorio por vagos e

incompletos, en forma tal que su honorable despacho no podrá apoyar esas versiones como lo hizo el Tribunal, ya que la declaratoria de paternidad natural respecto del demandado, como consecuencia de relaciones sexuales, en este proceso no han sido probadas, luego se incurrió en protuberante error de hecho, habida cuenta que dicha causal aducida por la parte demandante está muy lejos de haber sido demostrada”.

4.2. Cargo segundo: también con fundamento en la primera causal de casación, se endilgó al fallo cuestionado ser violatorio del “artículo 228 de la Carta Política, con ocasión del error de hecho por omisión de la prueba documental oportunamente allegada ‘obstante en el expediente’, según la cual la progenitora del demandante afirm[ó] en la partida eclesiástica de bautizo que el padre del demandante es el señor HERNÁN SÁNCHEZ, de donde se deriva que tuvo relaciones sexuales con esta persona”.

Tras reiterar el contenido de la indicada partida eclesiástica y traer a colación que la madre del actor suministró similar información a la en ella contenida “en la Notaría 3ª del Círculo de Bucaramanga el 4 de diciembre de 1998, en el acta complementaria número 159488 perteneciente al serial 28764926, de la fecha”, el impugnante destacó la existencia de “argumentos jurídico legales para declarar ajeno a la paternidad que se le atribuye” al demandado, “pues está plenamente establecido” que el padre biológico del actor “es el señor HERNÁN SÁNCHEZ, según reconocimiento que en firme h[izo] la señora NUBIA CALDERÓN CALDERÓN”. Observó, además, que “no puede perderse de vista que cuando no se logra practicar el examen

genético, una vez el juez ha agotado infructuosamente los mecanismos que le ofrece el ordenamiento jurídico para obtenerlo, debe acudir a los demás elementos probatorios que dentro de una interpretación sistemática e integral, le permitan adoptar una decisión de fondo, en uno u otro sentido, respecto de la pretensiones invocadas”, premisa que aplicada al caso *sub lite* conduce a colegir que las demás pruebas recaudadas, por una parte, no acreditan la paternidad del accionado y, por otra, demuestran que es otro hombre el progenitor del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Cuando los cargos formulados en casación se dirigen a denunciar el quebranto directo o indirecto de preceptos sustanciales, se torna indispensable que el recurrente, por una parte, determine las normas de ese linaje que fueron vulneradas, las cuales necesariamente tienen que estar ligadas con el proceso y, más precisamente, con la propia decisión cuestionada; y, por otra, que controviertan la totalidad de los argumentos que le sirven de soporte a la decisión adoptada en la providencia combatida.

La primera de tales exigencias la contempla expresamente la parte final del inciso 1º del numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento, requisito que fue modulado por el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, que, en lo pertinente, reza: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos códigos de procedimiento acerca de los requisitos

formales que deben reunir las demandas de casación, cuando mediante ellas se invoque la infracción de normas de derecho sustancial se observarán las siguientes reglas: 1º. Será suficiente señalar una cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa”.

Al respecto, se memora que, de manera constante, la Corte ha entendido por normas de derecho sustancial aquellas que “en razón de una situación fáctica concreta, *declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación*” (Cas. Civ., sentencia del 19 de diciembre de 1999, se subraya. En similar sentido, entre otras, pueden citarse las sentencias del 9 de marzo de 1995, 30 de agosto, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 1999 y 3 de septiembre de 2004), sin que, por ende, ostenten tal carácter los preceptos que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria.

Por consiguiente, la selección de las normas jurídicas en que el acusador radique la violación generadora de su inconformidad no puede ser arbitraria, ni caprichosa, en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiere sido indebidamente aplicado, desconocido o interpretado por el sentenciador.

El segundo requisito al inicio observado, se recuerda, que la acusación combata íntegramente los argumentos que en verdad ofrecen sustento a las decisiones adoptadas por el sentenciador de instancia, obedece a que *“el ordinal 3º del artículo 374 del C. de P.C., establece como requisito formal de la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación, la formulación ‘de los cargos contra la sentencia recurrida... en forma clara y precisa’, es decir, con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado, porque lógica y jurídicamente debe existir cohesión entre el ataque o ataques contenidos en la demanda de casación y la sentencia del ad quem (o en caso de la casación per saltum del a quo), pues no de otra manera puede llegar a desvirtuarse, según el caso, la acerada presunción de legalidad y acierto con que llega amparada -a esta Corporación- la sentencia recurrida. (...). El recurso de casación -ha dicho la Corte- ‘ha de ser en últimas y ante la sentencia impugnada, una crítica simétrica de consistencia tal que, por mérito de la tesis expuesta por el recurrente de manera precisa, y no por intuición oficiosa de la Corte, forzoso sea en términos de legalidad aceptar dicha tesis en vez de las apreciaciones decisorias en que el fallo se apoya...’ (Cas. civ. de 10 de septiembre de 1991). (...). La simetría de la acusación referida por la Sala en el aparte anterior, debe entenderse no solo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, sino también como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dicen impugnativos, por pertinentes o depurados que resulten, si ellos son realmente extraños al discurso argumentativo de la*

sentencia, por desatinada que sea, según el caso. No en balde, como se ha acotado insistentemente, el blanco privativo del recurso de casación es la sentencia de segundo grado, salvo tratándose de la casación per saltum, situación en la cual dicho blanco estribará en la sentencia de primera instancia (...)" (Cas. Civ., sentencia de 10 de diciembre de 1999, expediente No. 5294).

Cabe añadir que si la vulneración denunciada tiene su razón de ser en la infracción indirecta de la ley sustancial, es deber del inconforme puntualizar si ello se debió a error de hecho o de derecho, vicios que pese a estar relacionados con la apreciación de la pruebas, difieren en la medida en que el primero apunta a establecer si el sentenciador respetó o no la materialidad y la objetividad de los medios de convicción, en tanto que el segundo atañe a evaluar el acierto del juzgador en su ponderación jurídica, principalmente, en aspectos tales como su aportación o solicitud, decreto, práctica y valor demostrativo, yerros que por su distinta naturaleza no pueden confundirse o amalgamarse, pues ello impediría a la Corte establecer si el sentenciador de instancia incurrió en una u otra anomalía.

En tratándose de error de hecho, el recurrente debe especificar tanto los elementos de juicio, como los apartes de ellos, sobre los que recayó el desatino del respectivo operador judicial, explicar suficientemente el respectivo yerro cometido y, sobre todo, demostrarlo, *"laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación*

adoptada” (Cas. Civ., sentencia de 23 de marzo de 2004, expediente No. 7533; se subraya).

En punto de la debida comprobación del error de hecho, la Corte ha clarificado que “para atender en forma idónea [dicha] carga (...), es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. ‘El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse’ (CCXL, pág. 82), agregando que ‘si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia’ (se subraya; auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088), siendo menester, en adición, ‘atacar con éxito todos los fundamentos ofrecidos por el Tribunal, pues mientras tanto, aquel que hubiere dejado de impugnar o que hubiere atacado infructuosamente, le seguirá brindando sustento a la decisión...’ (CCXXV, pág. 82). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con

afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del vicio, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada" (Cas. Civ., sentencia de 2 de febrero de 2001, expediente No. 5670; se subraya).

2. Con base en las precedentes precisiones conceptuales, forzoso es colegir que ninguno de los cargos propuestos en la demanda auscultada, satisface las exigencias que les son propias, como pasa a explicarse.

2.1. En cuanto hace a la primera de las censuras planteadas, se aprecia:

2.1.1. Mediante ella se reprochó al Tribunal la comisión de error de hecho y para sustentarlo el casacionista adujo, en esencia, que los testimonios de los señores Luis Armando Pinzón, Aníbal Parra Camacho y Blanca Cecilia Sarmiento Ramírez incumplen el precepto contenido en el numeral 3° del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que ninguno de los deponentes expuso la "ciencia de su dicho", por lo que esos medios de convicción no "prestaban mérito probatorio".

Significa lo anterior que el recurrente entremezcló el error de hecho y el de derecho, pues no obstante que propuso el primero, al desarrollarlo, denunció el quebranto de una norma de

disciplina probatoria y cuestionó al *ad quem* por haberle otorgado a las declaraciones un valor demostrativo que no tienen.

2.1.2. Ya sea que se interprete que en el cargo se reprochó uno u otro error, es lo cierto que la acusación resulta desenfocada, por las siguientes razones:

a) Lo que el Tribunal dedujo de las declaraciones rendidas por los señores Anibal Parra Camacho y María Cecilia Sarmiento Ramírez fue que entre la señora Nubia Calderón Calderón y el demandado existió un "trato especial (...) durante el tiempo de la concepción del demandante (...), como quiera que [los testigos] son coincidentes en señalar la época en que se percataron del comportamiento de aquellos, que sitúan entre 1990 y 1992, indicativo de que sostenían una relación amorosa, de la que se infiere el suceso de relaciones sexuales" (se subraya); y de la suministrada por el señor Luis Armando Pinzón, que el deponente se limitó a expresar el conocimiento que tenía de la madre del actor y el demandado, empero sin que se hubiese percatado de la "existencia de relación alguna entre ellos", por lo que su versión "no enerva el colofón probatorio ya sentado con base en la prueba por indicios y testimonial examinadas en su conjunto".

b) La actividad del impugnante se circunscribió, en últimas, a protestar porque con las versiones suministradas por los nombrados testigos, no se acreditó la ocurrencia de "relaciones sexuales" entre la madre del actor y el demandado.

c) Así las cosas, se establece que mientras que el *ad quem* dedujo de tales probanzas la comprobación un "trato especial" entre dichas personas, del que infirió la existencia de un vínculo amoroso entre ellas y, de ahí, las relaciones íntimas de la pareja, otra fue la senda que recorrió el recurrente, toda vez que su reparo se encaminó a señalar que de las declaraciones en cuestión, no se desprendía la ocurrencia de "relaciones sexuales" entre la señora Nubia Calderón Calderón y el demandado.

d) Surge patente, entonces, la desarmonía entre lo expuesto por el Tribunal y la acusación, que traduce el desenfoque de la censura y, en tal virtud, que el censor dejó de controvertir la verdadera conclusión fáctica a la que arribó el sentenciador, esto es, el trato especial que, en el tiempo en que a voces del artículo 92 del Código Civil se presume la concepción del actor, se dispensaron su madre y el señor Martínez Downs, aserto que, por consiguiente, se mantiene en pie y continúa prestándole efectivo apoyo a la sentencia combatida.

2.1.3. Ahora bien, de considerarse que el yerro denunciado fue fáctico, no se encuentra que el impugnante lo hubiese demostrado, como quiera que el censor no realizó ninguna labor de contraste entre el contenido objetivo de las referidas pruebas y lo que de ellas dedujo, o debió deducir, el sentenciador.

2.1.4. En suma, el cargo primero parece más un alegato de instancia; es desenfocado, pues ignoró la genuina inferencia que el Tribunal extrajo de las pruebas sobre las que versó el mismo; y desatendió la exigencia del artículo 374 del

Código de Procedimiento Civil relativa a que, cuando se denuncie la violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de errores de hecho, es deber de su proponente demostrarlos a cabalidad.

2.2. Por su parte, la segunda acusación no cumple el requisito de indicar las normas de carácter sustancial quebrantas, toda vez que la única que en ella se invocó fue el artículo 228 de la Constitución Política, que reza: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Es claro que tal precepto no corresponde a ninguna norma sustancial que haya sido o debido ser base esencial del fallo cuestionado, amén que, por regla de principio, las normas constitucionales, no obstante tener el citado carácter, no son idóneas para soportar reproches propuestos con base en la causal primera de casación, como quiera que, desde la perspectiva de este recurso extraordinario, el desatino que se atribuye al juzgador viola la ley y, solo como consecuencia de ello, por rebote, la Constitución, de donde la correcta estructuración de un ataque de este linaje, exige centrarse en ese inicial quebranto, y no soslayarlo, para pretender edificar el cargo únicamente con respaldo en la vulneración de los principios superiores.

“Empero –ha observado la Corte- ello no significa que el carácter sustancial de las normas constitucionales, particularmente cuando actúan en el contexto anteriormente mencionado, deba conducir necesariamente a que su invocación en un cargo en casación sea suficiente para colegir la aptitud del mismo, puesto que, por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente” (Cas. Civ., auto de 5 de agosto de 2009, expediente No. 13430-3103-002-2004-00359-01; se subraya).

3. En definitiva, se concluye que ninguno de los cargos evaluados por la Corte cumple los requisitos formales y técnicos previstos en la ley y que, por lo mismo, la demanda de casación que los contiene, habrá de inadmitirse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** la demanda de casación presentada para sustentar el recurso que se interpuso contra la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, el cual, por tanto, se declara desierto.

En oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Oficiese como corresponda.

Notifíquese

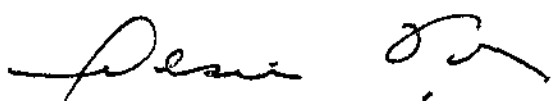

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


MARGARITA CABELLO BLANCO


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ


JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ